



N/REF: 075245/2016

La consulta plantea si conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, es posible que por la Corporación consultante se comuniquen a una determinada entidad aseguradora los datos de los colegiados que se encuentran en el registro de profesionales mantenido por el Colegio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales. Igualmente se plantea si “en necesario notificar la cesión a la Agencia Española de Protección de Datos”.

En primer lugar, y dando respuesta a la última de las cuestiones planteadas, es preciso indicar que la notificación prevista en la Ley Orgánica 15/1999 se refiere a los ficheros de los que sea responsable el notificante y no a cada supuesto de cesión concreta que se lleve a cabo, sin perjuicio de que sea preciso indicar en la notificación las categorías de cesionarios de los datos.

Dicho lo anterior, se plantea en la consulta en resume si el registro de colegiados, que el Colegio debe establecer con la finalidad de permitir el acceso al mismo por los consumidores y usuario para el ejercicio de sus derechos puede ser empleado para ser cedido a un entidad privada con fines comerciales, al reunir las características propias de las fuentes accesibles al público a las que se refiere el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999.

Para dar respuesta a esta cuestión debe tenerse en cuenta que esta Agencia ha analizado reiteradamente la diferencia entre los ficheros colegiales referidos al registro de profesionales y al listado de profesionales que tuviera el carácter de fuente accesible al público, al ser completamente distinta la finalidad de uno y otro.

Así, en el informe emitido por esta Agencia a instancia del Consejo general de la Abogacía Española en fecha 3 de junio de 2011 ya se ponía de manifiesto el efecto que la entrada en vigor de la Ley producía en el tratamiento



de los datos de los colegiados por parte de los colegios profesionales, indicándose lo siguiente:

*“La reforma operada en la mencionada Ley (de Colegios Profesionales) por la Ley 25/2009 supone un cambio de enfoque en la finalidad de la actividad de los colegios profesionales, al haber modificado la misma el artículo 1.3 de dicha Ley, pasando a integrar entre los fines esenciales de los Colegios Profesionales “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”.*

*Desde el estricto punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos el acceso por los ciudadanos a la información referida a los colegiados constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*

*En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.*

*No obstante, este consentimiento no será preciso en los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley. Así sucederá en los supuestos en que exista una norma con rango de Ley habilitante de la cesión, tal y como indica el apartado a) de dicho precepto, o cuando los datos se encuentren recogidos en fuentes accesibles al público, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 b).*

*Quiere ello decir que, con independencia de que los datos contenidos en el registro de colegiados, que necesariamente deberá constituirse por la corporación y que deberá incluir, como mínimo, los datos enumerados por el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, coincidan o no con los listados de profesionales que tengan el carácter de fuente accesible al público, el acceso a los mismos se encontrará amparado por la Ley Orgánica 15/1999, y no resultará contrario a la misma.”*

Por otra parte, en el informe de 10 de noviembre de 2010 esta Agencia ponía de manifiesto que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 25/2009 deben diferenciarse dos supuestos distintos de tratamiento de los datos de los colegiados, con un alcance y finalidad distintos y que, además, afectan a la legitimación para el tratamiento de los datos por parte de los cesionarios. Así, se señalaba que:

*“(...) no cabe hacer referencia a una posible contradicción entre lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en la Ley de Colegios Profesionales en la redacción resultante de la Ley 25/2009, dado que se trata de dos supuestos diferenciados en que la publicidad de los datos tiene una finalidad y un objetivo diferenciado:*

*En el primer caso, es decir, cuando nos encontramos ante un listado con los requisitos exigidos por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 para apreciar la existencia de una fuente accesible al público, la comunicación de los datos trae su causa de la propia naturaleza de fuente accesible al público del fichero, su divulgación trae su causa del artículo 11.2 b) de la Ley Orgánica 15/1999 y el tratamiento ulterior de los datos por terceros es igualmente posible al amparo del artículo 6.2 de la propia Ley.*

*Por el contrario, en relación con el Registro, la legitimación para su creación por el Colegio se funda en lo dispuesto en el artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009 y su comunicación a los ciudadanos por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con dicho precepto, sin que sea posible el tratamiento ulterior por los cesionarios de los datos relativos a la habilitación profesional del colegiado, por quedar esta posibilidad vedada por el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

Finalmente, en el informe de 7 de agosto de 2014, emitido nuevamente a instancia del Consejo general de la Abogacía Española se analizaba cómo la inclusión de los datos en el registro previsto por la Ley de Colegios no admitía el ejercicio del derecho de oposición, que sí era lícito en el caso de los listados que tuvieran la condición de fuente accesible al público. A tal efecto se indicaba

*“Quiere todo ello decir que, a juicio de esta Agencia, la entrada en vigor de la Ley 25/2009 ha producido una alteración en la causa legítima que*



*justifica el mantenimiento del Censo de Abogados, por cuanto dicho censo a partir de dicha Ley tiene por objeto esencial la protección de los intereses de los consumidores y usuarios consagrada en aquélla como fin esencial de los colegios profesionales.*

*La propia consultante, como se ha indicado, funda la obligatoriedad de suministrar el dato del domicilio profesional, que podrá coincidir con el particular en caso de que el profesional lleve a cabo su actividad en éste, en la finalidad de protección de los intereses de los consumidores y usuarios y no en la mera finalidad de incluir esta información en una fuente accesible al público, sin perjuicio de la invocación que previamente realiza de las normas reguladoras de tales ficheros.*

*Además, como se ha indicado, el efecto de la consideración del censo como Registro a los efectos previstos en la Ley de Colegios Profesionales tras la reforma de la Ley 25/2009 implica igualmente una consecuencia esencial en lo que se refiere al tratamiento posterior de los datos. De este modo será distinto el tratamiento que pueda hacerse de la fuente accesible al público de aquél que se funde en el acceso al Registro por parte de los consumidores y usuarios, tal y como se ha indicado.*

*Puede considerarse ilustrativo a estos efectos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2009 la propia Ley Orgánica 15/1999 tomaba en consideración la finalidad esencialmente comercial del listado de profesionales configurado como mera fuente accesible al público y así establecía el primer párrafo de su artículo 28.2 que “los interesados tendrán derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los Colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial”.*

*Es decir, el legislador tenía en cuenta que siendo el único fundamento para la publicación de censos colegiales su consideración de fuente accesible al público y siendo asimismo la finalidad de este tipo de ficheros esencialmente comercial, como se desprende del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 15/1999, era indispensable que se estableciese un mecanismo que permitiese al interesado evitar la recepción de comunicaciones comerciales sin tener que acudir al ejercicio del derecho*



*de oposición establecido para los tratamientos para publicidad y prospección comercial en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica.*

*Sin embargo, una vez producida la reforma establecida en la Ley 25/2009 y regulándose por el legislador un Registro específico en el que necesariamente habrán de constar los datos de los colegiados, a disposición de cualesquiera consumidores y usuarios que tengan interés en consultarlo, en aplicación de los nuevos fines previstos para los colegios profesionales, debe considerarse que es en este fichero donde necesariamente deberán constar los datos relacionados con el domicilio profesional, no pudiendo el interesado, cuando el domicilio profesional coincida con el particular, oponerse a que ese domicilio figure en el censo. Pero, por el contrario, esta oposición sí puede considerarse posible en la lista de abogados que tenga la mera condición de fuente accesible al público y cuyos destinatarios pudieran tratar libremente al encontrarse ese tratamiento legitimado por los artículos 6.2 y 11.2 b) de la Ley Orgánica 15/1999.*

*En consecuencia, los colegiados, siempre que sean ejercientes (dado que sólo en este caso existiría ese dato) no podrán oponerse a que se incluya el dato del domicilio profesional en el Registro que el Consejo deberá mantener para dar cumplimiento a lo dispuesto 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, en su vigente redacción, pero por el contrario sí podrán oponerse a que ese domicilio figure en el listado que el Consejo divulgue como fuente accesible al público cuando el domicilio profesional coincida con el particular.*

Todo lo que se ha venido indicando resultaría extrapolable al supuesto planteado, toda vez que lo que se plantea en la consulta es la utilización de los datos del registro de colegiados para una finalidad de carácter comercial respecto de la que los interesados podrían ejercitar su derecho de oposición, debiendo además tenerse en cuenta la extensión completamente distinta en algunos supuestos del citado registro respecto del listado que pretendería facilitarse.

De este modo, el Colegio podría comunicar los datos en caso de que contase con un listado respecto del que los interesados hayan podido manifestar su conformidad o negativa respecto del uso de sus datos con fines comerciales, pero no podría sin más facilitar a una entidad privada los datos



contenidos en el registro creado al amparo del artículo 10.2 a) de la Ley de Colegios Profesionales, como parece plantearse en la consulta.